

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL....	Por un año....	50	Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año.	60
	Por seis meses	26			Por seis meses.	32
	Por tres id....	14			Por tres id.	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 288.

El *Íllmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue: En vista de la consulta que en 21 de Abril último dirigió V. S. á la Direccion general de Administracion acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos, ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer ántes que otros medios, la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorizacion de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia; S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego puedan optar las municipalidades en dichos casos, y án-

tes de otros arbitrios, por la entrega de la espresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligacion de dar parte á la Direccion general de Administracion de todas las entregas de dicho fondo que conceda, en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales. Y habiendo dispuesto S. M. que la Real orden inserta se entienda como disposicion general, la traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana resolucion, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Burgos 9 de Julio de 1860.—E. G. I., José Francisco Valdés Busto.

Circular num. 289.

En la noche del dia 2 del presente mes ha sido robada la Iglesia del pueblo del Valle de Cerrato, provincia de Palencia, llevándose los criminales de tal atentado las alhajas que á continuacion se espresan; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destaca-

mentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de los ladrones y alhajas robadas, y habidos que sean aquellos y estas, serán puestos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baltanas. Burgos 9 de Julio de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Efectos robados.

Un incensario que tenia la calderilla redonda, copa ochavada, con bastante labor antigua y pesaría dos libras poco mas ó menos; una naveta del mismo peso, de forma de un barco, con su cucharilla y cadena y en la peana tenia algunos ángeles gravados, el platillo era de forma ovalada, liso con una marca de las armas de palencia y el nombre del artífice que era Ponce; la ampolla que sirve para la Administracion del Sacramento de la extrema-uncion, que era de figura comun y ordinaria, tenia dos asas de las que pendia una cadena como de una cuarta de larga, en el medio tenia una sortija ó rodaja, en la parte mas ancha y exterior de la ampolla estaba gravada una V mayúscula, pesaría como seis onzas, y el platillo que servia para las vinageras un cuarteron; una cajita del porta-viático, sobre dorada en su interior, de figura chata, sin que en ella ni en la tapa hubiera seña alguna particular, pesando ocho onzas, la llave de plata sobredorada, tenia tres ojos en el extremo por donde se toma, y una cucharilla para el servicio

del caliz, cuyas dos alhajas pesarian como una onza; todo era de plata.

Circular núm. 290.

Por el Juzgado de primera instancia de Segovia se reclama la captura de Valentin Vega, natural de la Seca, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Juez de primera instancia de esta Capital. Burgos 9 de Julio de 1860. P. O., José Francisco Valdés Busto.

Señas de Valentin Vega.

Edad 50 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, cara delgada, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, barba poca; viste pantalon de paño ceniciento, chaqueta de paño corta muy ajustada, chaleco de verano oscuro, gorra negra con visera y zapatos.

Circular núm. 291.

En el pueblo de Valdenoceda se halla detenida una vaca con su cría, la cual ha sido encontrada en la jurisdiccion de la citada poblacion; lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que su verdadero dueño pase á recojerla acreditando la pertenencia. Burgos 9 de Julio de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 292.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes en los pueblos

DISCURSO

leido por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino en 25 de Mayo de 1860.

Sres. Senadores y Diputados: Vengo animada de las más viva satisfacción á inaugurar la legislatura de 1860.

Al terminarse la precedente, la nacion se hallaba empeñada en una guerra que habian hecho necesaria los insultos inferidos á su pabellon. Seguros de nuestra justicia, habiamos fiado su éxito á la proteccion divina y al valor incontrastable del ejército.

Dios, oyendo nuestros votos, concedió en todos los combates la victoria á su constancia, á su valor y heroica abnegacion. La marina, desplegando siempre estas cualidades, ha compartido la gloria del ejército.

En todas las provincias de la Península y de Ultramar, y en los paises mas distantes, los donativos para socorrer á los heridos y aliviar á las familias huérfanas por los accidentes de la guerra, han revelado el vivísimo y unánime interés que inspiraban los que tan generosamente vertian su sangre en defensa del honor nacional.

Una paz gloriosa ha puesto término á la guerra; y el ejército, al volver triunfante al seno de la patria, ha recibido las demostraciones de entusiasmo y de reconocimiento que en todas partes se le han prodigado á porfia.

Mi Gobierno no ha hecho uso de los recursos extraordinarios que votaron las Cortes, inspiradas por un elevado sentimiento de patriotismo. Las ventajas obtenidas por el tratado de paz que se os presentará compensan, en cuanto cabe, los gastos del Tesoro público y los sacrificios de la nacion.

Las relaciones con las demas Potencias continúan siendo amistosas.

Mi Gobierno, usando de la autorizacion que le concedisteis, ha celebrado con la corte de Roma un Convenio que dá seguridad á los intereses creados y tranquilidad á las conciencias, y facilitará el desarrollo progresivo de la riqueza pública. El Padre comun de los fieles me ha dado en esta negociacion nuevas pruebas de su constante solicitud por la felicidad de España y por la Mia.

Mi Gobierno os dará cuenta del convenio celebrado con la República de Méjico á fin de terminar de una manera satisfactoria las diferencias que existian entre los dos pueblos. Los vínculos que los unen harán que España mire siempre con interés los prolongados infortunios de aquel pais.

Cuando mi corazon de Reina y de Madre bendecia á la divina Providencia por el nuevo don que me otorgaba, y por los gloriosos triunfos del ejército y de la marina, un hecho criminal vino á turbar la universal alegría. La tentativa de insurreccion fué ahogada en su origen. Las tropas, á quienes por el engaño se quiso arrastrar á la traicion; el ejército, que no pudiendo participar de las glo-

cabezas de canton de etapa que expresa la nota puesta á continuacion, he dispuesto se proceda por lo que resta de año á nuevo remate, que deberá tener lugar el dia 8 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, en la Sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, paseo del Espolon, casa núm. 18, y en las Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, conforme al pliego de condiciones siguiente. Bugos 9 de Julio de 1860.--P. O. José Francisco Valdés Busto.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia.

1.º El contratista se obligará á levantar el servicio de bagajes bajo las condiciones contenidas en la Real orden de 18 de Agosto de 1857 que se inserta á continuacion y de cuanto se prescribe en el reglamento de 16 de Enero de 1859, publicado en el Boletin oficial núm. 15 del propio mes.

2.º Se celebrará un remate doble por cada canton en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde cabeza del mismo.

3.º Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y á ellas se acompañará la carta de pago del depósito á que se refiere el art. 27 de dicho reglamento ó cuando no, se ofrecerá en el acto del remate la fianza que en él se espresa.

4.º Cada proposicion se contraerá á un solo canton ó etapa.

5.º La cantidad que ha de constituir la fianza en cada canton se detalla en la adjunta nota.

6.º El tipo que se fija para la subasta además de lo que satisfagan los militares por los carros y bagajes será en el canton de esta capital:

- 6 reales por cada carro de mulas por legua.
3 por cada carro de bueyes por legua.
3 por cada caballeria mayor por legua.
2 por cada caballeria menor por legua.

Cuando los bagajes se destinen á los presos pobres ó pobres enfermos ó impedidos, el de

- 9 reales por cada carro de mulas por legua.
7 por cada carro de bueyes por legua.
5 por cada caballeria mayor por legua.
3 y medio por cada caballeria menor por legua.

En los demás cantones de la provincia, cuando los bagajes sean para las tropas del ejército y milicia, es de

- 5 reales por cada carro de mulas por legua.
4 por cada carro de bueyes por legua.
2 y medio por cada caballeria mayor por legua.
2 por cada caballeria menor por legua.

Cuando sean los bagajes para los presos pobres ó pobres enfermos y transeuntes, es de

- 8 reales por cada carro de mulas por legua.
6 por cada carro de bueyes por legua.
4 por cada caballeria mayor por legua.
5 por cada caballeria menor por legua.

Nada se abonará en ningun caso por retorno.

Nota de las cantidades que se fijan como mo fianzas en cada Canton de los que no han subastado este servicio.

Table with 4 columns: Cantón, Metálico, Papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, En Fincas. Lists various cantones like Bahabon, Lerma, Ona, etc.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de se obliga á levantar el servicio de bagajes en el canton de por el año presente de 1860, bajo las condiciones contenidas en la Real orden de 27 de Agosto de 1857 y prescripciones del Reglamento inserto en el Boletin oficial núm. 15, á los precios siguientes.

Bagajes que se suministren al Ejército y Milicia provincial.

- Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballeria mayor id. rs.
Por cada caballeria menor id. rs.

Bagajes para los presos transeuntes y pobres enfermos ó impedidos.

- Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballeria mayor id. rs.
Por cada caballeria menor id. rs.

Sigue la fecha y firma del proponente.

En el sobre de la proposicion se pondrá: Proposiciones para el servicio de bagajes del canton de.....

Real orden que se refiere en la condicion 1.º

Conformándose la Reina (q. D. g.)

con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucio de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunos otros, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerias, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballeria que haya de suministrar.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerias que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200.000 reales deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.--Nocedal.--Sr Gobernador de la provincia de.....

rias de sus hermanos, esperaba ansioso el momento de combatir en África, la nación toda, me dieron pruebas irrefragables de su lealtad y adhesión.

Disipado el peligro de que la insurrección se propagase, pude seguir los impulsos de mi corazón, y conceder una amplia amnistia á todos los reos y procesados por delitos políticos desde 1856.

Mi Gobierno os presentará los presupuestos para 1861. Vosotros los examinareis con el deseo de establecer la conveniente armonía entre los ingresos del Erario y las multiplicadas atenciones del servicio público. El ejercicio regular y ordenado de esta prerogativa, una de las más importantes que la Constitución confiere á las Cortes, contribuirá á que el sistema representativo se arraigue más cada día en las costumbres y el espíritu de los pueblos.

En el curso de la legislatura se os presentarán varias leyes políticas y administrativas anunciadas anteriormente, y otras necesarias para arreglar el ejercicio de importantes derechos y organizar diferentes ramos de la Administración pública.

Señores Senadores y Diputados: Yo espero que vuestros trabajos contribuirán á dar nuevo impulso á la prosperidad general. Grande es el incremento que ha tenido en pocos años; pero detenerse en la senda de las mejoras, es comprometer el fruto de penosos afanes. La primera necesidad de mi corazón es ver á España rica, feliz y respetada, y gozar en el seno de la paz los beneficios de las instrucciones de que es tan digna. El amor que desde la infancia me ha mostrado, y los sacrificios que ha hecho por Mí, me imponen el deber de consagrarla todos los momentos de mi vida. La unión íntima de la nación y del Trono, haciendo imposible la reproducción de funestas disensiones, es prenda segura del porvenir de grandeza y de gloria que espera á la España.

(Gaceta núm. 151.)

REAL ORDEN

Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecución la ley de 5 de Junio de 1859 y el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la Comisión de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el orden siguiente:

Artículo 1.º Una brigada, compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Península ó Islas adyacentes.

Art. 2.º Si del examen de los trabajos practicados hasta el día resultase la necesidad de recorrer alguna parte del

territorio, la Comisión señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comisión los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero más antiguo, el cual dirigirá además la primera sección, levantará, por vía de ensayo, y para plantear debidamente en su día el servicio de que habla el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Segovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reunan diferencias de especie y de beneficio.

Art. 5.º A cada sección se agregarán tres auxiliares, dos portamiras y 10 peones.

Art. 6.º Los Jefes de brigada darán partes quincinales á la presidencia de la comisión del estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de Marzo del año próximo venidero el resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comisión de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—O'Donnell.

Sr. Vice-Presidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan de la Cruz Gayoso á nombre de D. Vicente Ors, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre pago de una pensión:

Visto:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1855, por la que se concedió á Don Vicente Ors la pensión anual de 200 ducados sobre los fondos de la provincia de Málaga, según lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio anterior, por haber pasado á las villas de Benidum y Polop á asistir á los coléricos, correspondiendo á la invitación que le hicieron las Autoridades, habiendo sufrido con este motivo aquella enfermedad:

Vista la instancia que el interesado hizo en 3 de Octubre de 1855, en la que manifiesta que se le habia suspendido el pago, y pidió que se le alzase la suspensión:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en el que se expresa, que siendo esta pensión de las dudosas, tenia que suspenderse el pago con arreglo al artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1855 y á la disposición 2.ª de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, en que se desestimó la solicitud de D. Vicente Ors y se aprobó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda entablada por Don Juan de la Cruz Gayoso, á nombre de Ors, en la que pretende quede sin efecto la citada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal conformándose con la solicitud del recurrente, sin perjuicio de considerar que las relaciones y acuerdos de las oficinas de Hacienda, contra que se reclama, están ajustadas á las disposiciones vigentes acerca del particular:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1854, que ofreció recompensar los servicios de los profesores de medicina que pasaran á asistir á los coléricos de puntos sanos á otros epidemias por invitación de los Gobernadores civiles, y fueran atacados por la enfermedad, con una pensión de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1857:

Vistas la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden circular de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando, que D. Vicente Ors cumplió con las condiciones exigidas en la Real orden de 11 de Julio de 1854 para obtener la pensión de 200 ducados, que le fué declarada por Real orden de 5 de Abril de 1855:

Considerando que al pasar Ors por invitación de la Autoridad desde la ciudad de Málaga, donde residía, á las villas de Benidum y Polop para asistir á los coléricos, siendo él mismo atacado por la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por lo tanto, que la pensión que le fué declarada no ha tenido el carácter de dudosa, sino que está comprendida en la disposición 3.ª del artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonar, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Don D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Diciembre de 1856; en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida á D. Vicente

Ors por Real orden de 5 de Abril de 1855, y en mandar que continúe su pago, abonándosele las mesadas vencidas y no satisfechas desde que se acordó la suspensión.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.ª el Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que los Jueces dejan de observar en los exhortos dirigidos á países extranjeros, las reglas prescritas por la Real orden de 12 de Febrero de 1855, ya remitiéndolos directamente al Ministerio de Estado, ya valiéndose de la forma solemne de tales documentos para reclamar partidas de bautismo ó defunción y la práctica de otras diligencias que por su naturaleza han de ser evacuadas por las autoridades administrativas, lo cual hace que este Ministerio, se vea en la necesidad de devolver muchos exhortos á los Juzgados de donde proceden; ocasionándose con ello las dilaciones consiguientes en perjuicio de la administración de justicia y de los intereses privados. A fin pues, de evitar estos inconvenientes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Jueces y Tribunales la Real orden mencionada, encargándoles su exacto cumplimiento. De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Real orden de 12 de Febrero de 1855 que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 5.ª.—Por el Ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de mi cargo de varios casos en que quedan sin cumplirse en los países extranjeros los decretos expedidos en justicia por los Jueces y Tribunales españoles, por no arreglarse estos á lo prescrito en las leyes y sancionado por la práctica para el curso de los exhortos que corresponden. Como en comprobación de esto se ha pasado también por el mismo Ministerio copia de una circular del Ministro de Negocios extranjeros de Francia, diri-

gida á los representantes acreditados cerca de aquel imperio, respecto de las irregularidades cometidas por los Jueces extranjeros en el despacho de exhortos que dirigen á las autoridades judiciales francesas, en cuya circular solicita además con instancia que no se use de la forma solemne de exhortos para la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas mas bien que á las judiciales.

Y habiendo dado cuenta de todo á la Reina Nuestra Señora, se ha servido mandar:

1.º Que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los Jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la via diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los Jueces exhortantes.

2.º Que de esta disposicion general se exceptúen tan solo los Juzgados del mismo Reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España y vice-versa, en virtud de notas cangeadas en 1844; á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática antedicha; sin que esta escepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el artículo 34 del Real decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Que cuiden muy particularmente los Jueces de evitar toda irregularidad en la estension de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las formulas y solemnidades que segun el derecho comun, los hacen valederos.

4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.º Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene. De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y egecucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1853.—Vahey.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposicion de S. S.ª trasladado á V. para el mayor exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de Julio de 1860.—Bonifacio García.

Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Anuncios Oficiales.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia del partido Judicial de esta villa de Belorado.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Felipe Manzanedo y García, soltero, natural de Cerezo de Riotiron, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el delito de hurto de una burra, egecutado el dia treinta de Mayo último, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Belorado á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Bernabé de Bustamante.—Por mandado de dicho Señor, Francisco Manzanares.

Universidad literaria de Valladolid.

Habiéndose de proveer por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de maestras de esta provincia con el sueldo anual de seis mil reales y habitacion en el mismo edificio, he dispuesto en virtud de las facultades que me confiere la legislacion vigente publicar la presente convocatoria bajo las bases siguientes:

Las maestras que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Junta superior de Instruccion pública de esta provincia hasta el dia 6 de Agosto próximo, acompañando á las mismas:

Su partida de bautismo.
Titulo original ó copia testimoniada del mismo.

Certificacion de buena conducta firmada por el Cura y el Alcalde del respectivo domicilio.

Fe de estado civil.
Documentos que acrediten llevar cuando menos seis años de práctica en la enseñanza, bien sea en Escuela pública bien en Escuela particular.

La oposicion empezará el dia 10 del referido mes de Agosto ante el tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de esta provincia, y los egercicios serán:

1.º Unabreve disertacion escrita sobre uno de los tres puntos sacados á la suerte entre treinta, sobre el régimen y gobierno de las escuelas de niñas, y para lo cual se concederá una hora.

2.º Responder por espacio de una hora á las preguntas que se hagan sobre doctrina cristiana é historia sagrada, gramática, aritmética y principios generales y mas conocidos de economía doméstica.

3.º Leer en prosa y verso, impreso y manuscrito y analizar gramaticálmen-

te el párrafo que designe uno de los fines.

4.º Escribir una plana de letra magistral, y al dictado un periodo que no baje de diez lineas.

5.º Trazar, cortar, empezar y continuar las labores propias del sexo que indiquen las examinadoras y contestar verbalmente á las preguntas que estas hicieren sobre el modo de hacer dichas labores y de enseñarlas á las niñas. Este último ejercicio durará dos horas.

Valladolid 2 de Julio de 1860.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La de ámbos sexos del pueblo de Rabano, 2700 rs., casa y retribuciones, de propios.

La de niños de Peñalba de Duero, 800 rs., id. id., de id.

La de niñas de Castrodeza, 1666 rs., rs., id. id. de id.

Provincia de Santander.

Por concurso.

La de niños de Bargas, (Ayuntamiento de Puente Viesgo), 2000 rs., a., de municipales.

La de id. de Presillas, (Ayuntamiento de Puente Viesgo), 1500 rs. a., id. y obra pia.

La de id. de Barrio de Llanes, (Ayuntamiento de Penagos), 1800 rs. a., id. id.

La de id. de Obregon, (Ayuntamiento de Villaescusa), 1500 rs. a., de fondos comunes.

La de id. de Bustablado y Dreña, (Ayuntamiento de Cabezón de la Sal), 800 rs. y retribuciones, de id. id.

La de id. de Revilla, (Ayuntamiento de Valdalega), 800 rs. a., de obra pia y id.

Provincia de Alava.

Por concurso.

La de niños de Villafria, 28 fanegas de trigo ó 924 rs., de derramas vecinales.

La de id. de Peñacerrada, 45 fanegas de trigo ó 1485 rs. de id. id.

Provincia de Guipuzcoa.

Por concurso.

La elemental completa de niños de nueva creacion de la villa de Tolosa, 4400 rs., casa y retribuciones, de municipales.

La de id. id. de id. de nueva creacion de S. Sebastian, 5500 rs. id. id. id.

La incompleta de id. de Barrio de Loyola, 1000 rs., id. id. de id. id.

Provincia de Vizcaya.

Por oposicion.

La elemental de niños de Mungrica,

4400 rs., 400 para casa y 400 para retribuciones, de municipales.

La id. id. de Ondarva, 3500 rs. casa y 160 por retribuciones, de id.

La id. id. de Bermeo, 4400 rs., 3500 para casa y 100 para retribuciones, de id.

La id. id. de las ante-iglesias de Lujua y Sondica, 3500 rs., casa y retribuciones, de los cuales no percibirá el maestro quo se nombre mas que 2500 rs. hasta que fallezca el que se ha imposibilitado, de id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros que tengan los requisitos que exige la Real orden 10 de Agosto ya citada y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 2 de Julio de 1860.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa de la Aguilera por dimision del que le obtenia; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; la dotacion es dos cántaras de vino mosto, envás, media fanega de trigo cada un vecino, trescientos reales pagados de fondos municipales por asistencia de los pobres, casa y libre de contribucion menos la del subsidio. Si algun médico-cirujano solicitase la plaza, seria en virtud de contrato particular, siendo en este caso la dotacion por las dos asistencias, dos mil reales pagados de fondos municipales, cuatro cántaras de vino y media fanega de trigo cada un vecino con envás correspondiente. La Aguilera 5 de Julio de 1860.—El teniente Alcalde, Celedonio Zalona.

Anuncios Particulares.

En el pueblo de Quintanillabon, distante tres cuartos de legua de Briviesca, se halla un gran depósito de vino de buena calidad, por Manuel del Bal, al precio de quince reales cántaro.

El dia 7 de Julio se encontraron haciendo daño en una heredad, propia de Don Lucas Carranza, un pollino y una pollina de las señas siguientes: el pollino pardo y la pollina castaña; lo que se anuncia para que su verdadero dueño las reclame, y dando las señas se le entregarán pagando el daño causado.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.